

**EXTRACTO DE LA GACETA NO.171  
DEL 9 DE SETIEMBRE DE 1997.**

**INDICE**

<b>Res.11-97. Autorizacion de Impuesto de Ventas Incluido, Caja Registradora y Sistemas Computarizados. ....</b>	<b>1</b>
<b>Res.12-97. Acreditación del Representante Legal.....</b>	<b>4</b>
<b>Res.13-97. Autorización Comprobantes de Ingresos .....</b>	<b>5</b>
<b>Res.14-97. Registro de Imprentas.....</b>	<b>9</b>
<b>Res. 15-97. Registro de Imprentas.....</b>	<b>14</b>
<b>Res.16-97. Cambio de Periodo Fiscal, del Impuesto Sobre la Renta.....</b>	<b>15</b>
<b>Res.17-97. Actos de Disolución de Sociedades y Venta de Establecimientos Mercantiles.....</b>	<b>20</b>
<b>Res.18-97 Declaración Trimestral Resumen de Impresión de Facturas y Otros Documentos .....</b>	<b>21</b>

## ***Res.11-97. Autorización de Impuesto de Ventas Incluido, Caja Registradora y Sistemas Computarizados.***

**Nº.11-97-** Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

### **Considerando:**

- 1º Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- 2º Que el artículo 8 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N°6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas indica que, en todos los casos, los contribuyentes y los declarantes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de mercancías o por los servicios prestados.
- 3º Que el artículo 8 de la ley del Impuesto general sobre la Renta N°7092 y sus reformas, indica que la Administración Tributaria aceptará las deducciones de la renta que se indican en ese artículo, siempre y cuando los correspondientes comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria, entre otros requisitos.
- 4º Que el artículo 20 de la ley del Impuesto General sobre las Ventas y sus reformas faculta a la Administración Tributaria para que pueda ordenar el cierre de los establecimientos por un plazo de quince días, así como para aplicar otras sanciones administrativas o penales, establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con observancia del debido proceso, a aquellos contribuyentes o a sus representantes o dependientes, según sea el caso, que incurran, entre otras causales, en la emisión de facturas o comprobantes que no estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria.
- 5º Que el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, establece que si en las ventas al consumidor final el sistema de facturación no se adapta a las necesidades de su negocio, el contribuyente podrá sustituirlo, previa autorización de la Dirección, por el uso de Cajas Registradoras que expidan tiquetes que contengan como elemento de control, cintas con el registro de las ventas y la numeración consecutiva de las operaciones.
- 6º Que, asimismo el citado artículo 18, faculta a la Administración Tributaria para que autorice a los contribuyentes a facturar con el Impuesto de Ventas Incluido al consumidor final.
- 7º Que el avance tecnológico y el crecimiento del mercado justifican la implantación en las empresas de mecanismos más avanzados para el control de las ventas, tales como la incorporación de sistemas de control de ingresos en forma computarizados.

8° Que el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece una multa de 8 a 20 salarios base a quienes adulteren o falsifiquen comprobantes o utilicen conscientemente comprobantes adulterados o falsos para respaldar su contabilidad y el artículo 90 del mismo Código sanciona con penas de cárcel a quienes induzcan a error a la Administración Tributaria, mediante simulación de datos, deformación u ocultamiento de información verdadera, con el propósito de obtener para sí o para un tercer, un beneficio patrimonial.

9° Que para lograr una administración ágil y un control eficaz del uso de los comprobantes de ingresos se hace necesario modificar el actual procedimiento de Autorización de Impuesto de Ventas Incluido y Sistemas Alternativos de Facturación. **Por tanto,**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Todas aquellas personas físicas que así lo deseen y sin necesidad de apersonarse a la Administración Regional Tributaria, están autorizadas para trabajar con Caja Registradora o Sistemas Computarizados para la emisión de comprobantes de ingresos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- i. En el ticket o factura emitido al cliente debe figurar la siguiente información :
  - Nombre completo del propietario o razón social y la denominación del negocio (nombre fantasía si existe).
  - Número de inscripción (cédula de identidad, cédula jurídica o número asignado por la Administración Tributaria, según corresponda)
  - Numeración consecutiva de las operaciones (se imprimirá en el momento de la emisión)
  - Fecha de emisión
  - Descripción y valor del artículo vendido o servicio prestado, expresado en códigos o en letras, separando las mercancías gravadas y las exentas por marcadores.
  - Precio neto de venta (sin impuesto)
  - Monto del impuesto equivalente a la tarifa aplicada sobre el precio neto de venta con la indicación "Impuesto de Ventas" o las siglas "IVA".
  - Valor total de la factura.
  - Si se trabaja con el impuesto de ventas incluido debe indicar la leyenda "Impuesto de Ventas Incluido" o las siglas "IVI".
- ii. Además del ticket extendido al cliente, la caja debe contar con cintas de control interno las cuales deberán archivar en orden cronológico para el examen y comprobación de las ventas por parte de la Administración Tributaria.

- iii. La Caja Registradora debe permitir que se imprima en la cinta control, el total de ventas diarias y la numeración consecutiva correspondiente (z consecutiva), separando el importe de ventas gravadas de las exentas.
- iv. Aquellas personas físicas o jurídicas que trabajen con Caja Registradora y que a la hora de realizar una venta, el cliente además del tiquete de caja, quiera que se le haga entrega de una factura autorizada, estarán en la obligación de emitirla, si aquél lo solicita.
- v. Los sistemas computarizados (Hand Held, puntos de ventas, etc) los comprobantes deben de emitirse en original y copia, el original se entrega al cliente y la copia será el comprobante que respalde los registros contables.

**Artículo 2°.** Todas las personas físicas o jurídicas que así lo deseen, sin necesidad de presentar a la Administración Regional Tributaria, que cumplan con el requisito de vender al consumidor final y que no sean contribuyentes del Impuesto Selectivo de Consumo, están autorizados para trabajar con el Impuesto de Ventas Incluido, en cuyo caso deberá expresamente indicarse este hecho en el Comprobante de Ingreso que emita, utilizando el nombre completo o las siglas "IVI"

**Artículo 3°.** Aquellas personas físicas o jurídicas que trabajen con el Impuesto de Ventas Incluido, que realicen una venta a otro contribuyente estarán en la obligación de desglosarle el impuesto en el comprobante de ingreso que se le emita, si aquél lo solicita.

**Artículo 4°.** Aquellos contribuyentes o sus representantes a quienes se les compruebe, a través de la observancia del debido proceso, que han brindado información falsa a la Administración Tributaria o que han utilizado comprobantes adulterados o falsos para respaldar su contabilidad, se verán expuestos a las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Asimismo, podrán ser alcanzados por las sanciones estipuladas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, cuando no emitan facturas debidamente autorizadas por esta Dirección.

**Artículo 5°.** Rige a partir del 1° de octubre de 1997.

**Transitorio 1°.** Los contribuyentes que a la fecha de la publicación de la presente resolución cuenten con autorización para vender con el Impuesto de Ventas Incluido, Caja Registradora o Sistemas Computarizados, pueden seguir gozando de dicho permiso, siempre y cuando cumplan con los requisitos especificados en el artículo 1 de esta resolución.

## ***Res.12-97. Acreditación del Representante Legal***

**Nº.12-97-** Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas cinco minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

### **Considerando:**

- 1º Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- 2º Que el artículo 133 del citado código permite, a los interesados, actuar personalmente o mediante sus representantes debidamente autorizados.
- 3º Que conviene refundir en un sólo instrumento armónico la acreditación de los interesados, ante la Administración Tributaria, para las gestiones que requiera.

**Por tanto,**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.** La Administración Tributaria dispondrá de una base de datos, para mantener actualizada, la información de las personas acreditadas para actuar legítimamente a nombre de los contribuyentes.

**Artículo 2º.** Las personas físicas, cuando gestionen personalmente, se deben identificar con la cédula de identidad vigente, la cual debe mostrar al funcionario tributario.

**Artículo 3º.** Las personas jurídicas deben acreditar, ante la Administración Tributaria, a su correspondiente representante legal. Para ello, deben llenar el formulario denominado "Declaración de Inscripción, Modificación de Datos y Desinscripción" N° D-140 y presentarlo debidamente firmado, conjuntamente con la respectiva certificación de personería jurídica, a la Administración Regional Tributaria o de Grandes Contribuyentes.

Una vez acreditado el representante, éste podrá gestionar presentando únicamente la cédula de identidad vigente.

**Artículo 4º.** En el evento de que exista cambio del representante legal, la respectiva persona jurídica deberá comunicarlo, en un plazo de 10 días hábiles, de la misma forma que se estableció en el artículo anterior.

**Artículo 5º.** Tanto las personas físicas como las jurídicas, cuando no actúen o gestionen personalmente, podrán hacerlo autorizando a un tercero. La autorización debe tener la firma debidamente autenticada por un notario público e indicar :

1. Nombre, apellidos y número de cédula de identidad de la persona que autoriza y de la autorizada para gestionar.
2. Gestión para la que se autoriza.

**Artículo 6º.** La presente resolución rige a partir del 1º de octubre de 1997.

## ***Res.13-97. Autorización Comprobantes de Ingresos***

**N°.13-97-** Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas diez minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

### **Considerando:**

- 1° Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- 2° Que el artículo 8 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N°6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas indica que, en todos los casos, los contribuyentes y los declarantes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de mercancías o por los servicios prestados.
- 3° Que el artículo 25 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N°6826 del 8 de noviembre de 1982 dispone que el Ministerio de Hacienda puede hacer uso de la factura y del timbre fiscal, con el propósito de asegurarse una correcta fiscalización y percepción de los impuestos que administra.
- 4° Que el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, Decreto N°14.082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, en su artículo 42 autoriza a la Dirección General de Tributación para ordenar, con carácter general o especial, el uso de facturas timbradas o timbres fiscales, controlados a través de resolución fundada en la que se indique el alcance, naturaleza y fecha de vigencia.
- 5° Que el artículo 8 de la ley del Impuesto general sobre la Renta N°7092 y sus reformas, indica que la Administración Tributaria aceptará las deducciones de la renta que se indican en ese artículo, siempre y cuando los correspondientes comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria, entre otros requisitos.
- 6° Que el artículo 20 de la ley del Impuesto General sobre las Ventas y sus reformas faculta a la Administración Tributaria para que pueda ordenar el cierre de los establecimientos por un plazo de quince días, así como para aplicar otras sanciones administrativas o penales, establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con observancia del debido proceso, a aquellos contribuyentes o a sus representantes o dependientes, según sea el caso, que incurran, entre otras causales, en la emisión de facturas o comprobantes que no estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria.
- 7° Que el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece una multa de 8 a 20 salarios base a quienes adulteren o falsifiquen comprobantes o utilicen conscientemente comprobantes adulterados o falsos para respaldar su contabilidad y el artículo 90 del mismo Código sanciona con penas de cárcel a quienes induzcan a error a la Administración Tributaria,

mediante simulación de datos, deformación u ocultamiento de información verdadera, con el propósito de obtener para sí o para un tercer, un beneficio patrimonial.

8° Considerando el esfuerzo que se está realizando para concretar el proyecto de modernización Tributaria, así como para lograr una administración ágil y un control eficaz del uso de los comprobantes de ingresos, facilitando al contribuyente el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, se hace necesario establecer nuevas reglas para la autorización de Comprobantes de ingresos. **Por tanto,**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Se considerarán autorizados todos aquellos comprobantes de ingresos que reúnan las siguientes características :

- i. Que hayan sido impresos por una imprenta debidamente autorizada por la Dirección General de Tributación.
- ii. Que cumplan con todos los requisitos establecidos por las leyes y sus reglamentos.
- iii. Los extendidos por las personas contempladas en las actividades y casos del artículo 11 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- iv. Los emitidos por sistemas alternativos de facturación.

**Artículo 2°.** Los contribuyentes o declarantes sin necesidad de apersonarse ante la Dirección General de Tributación, deberán realizar la impresión de sus comprobantes de ingresos en cualquiera de las imprentas que para tal efecto has sido debidamente autorizadas por la Dirección General de Tributación, para lo cual la imprenta deberá exhibir ante ellos la correspondiente autorización.

**Artículo 3°.** Junto al pie de imprenta deberá imprimirse la siguiente leyenda : “Autorizada mediante oficio N° \_\_\_\_\_ del (fecha) de la Administración Regional Tributaria (o ART) de (lugar)”.

**Artículo 4°.** Los comprobantes establecidos en el artículo 1 de esta resolución se consideran autorizados si cumplen con los requisitos de impresión obligatorios indicados en el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas y en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, a saber :

- i. Nombre completo del propietario o razón social y la denominación del negocio (nombre de fantasía si existe).
- ii. Número de cédula.
- iii. Dirección del establecimiento.
- iv. Numeración consecutiva, la cual debe ser impresa en el extremo superior o inferior derecho del comprobante.
- v. Espacio para la fecha.
- vi. Condiciones de venta (contado, crédito, etc.)

vii.Nombre del impresor (pie de imprenta) y los datos de identificación de la impresión.

Los comprobantes deberán contar además con los espacios necesarios, cuando corresponda, par cumplir con los requisitos de emisión indicados en el artículo citado, referentes a :

- i. Nombre del comprador.
- ii. Número de cédula natural o jurídica cuando el comprador sea contribuyente del impuesto.
- iii. Detalle de la mercancía y servicios prestados, separados en gravados y exentos.
- iv. Precio unitario y monto de la operación.
- v. Descuentos concedidos.
- vi. Subtotal.
- vii. Monto del Impuesto selectivo de consumo cuando el vendedor también sea contribuyente de este impuesto, así como cualquier otro impuesto que recaiga sobre mercancías o servicios gravados.
- viii. Precio neto de venta.
- ix. Monto del impuesto.
- x. Valor total de la factura.

Las personas que se consideren autorizadas para trabajar con el impuesto de ventas incluido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 11-97, podrán omitir los requisitos viii y ix.

**Artículo 5°.** En todos los casos la numeración podrá constar de hasta ocho dígitos. Cuando los contribuyentes lleguen al tope de la numeración por ellos utilizada, podrán volver a empezar desde la N°01, pero diferenciando la nueva serie de las anteriores mediante la adición de letras, empezando por la A y continuando con el orden progresivo del alfabeto. La numeración de estas series podrá constar de hasta dos letras en cada serie, sea que una vez consumidas las series de la A a la Z, proceda iniciar con la serie AA, luego la AB y así sucesivamente. En ningún casos se permitirá regresar a una serie previamente utilizada, excepto en el caso de que el contribuyente haya agotado la combinación de letras de las series y finalice la ZZ.

**Artículo 6°.** En el evento de que a un contribuyente se le extravíen, roben o quemem comprobantes autorizados, deberá comunicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes al evento, al Registro Único de Contribuyentes de la Administración Tributaria que le corresponda, a fin de incluir dicha información en su expediente; además deberá conservar en su poder por espacio de cinco años las pruebas fehacientes que demuestren el percance a efecto de una posible fiscalización.

Los nuevos comprobantes que se impriman en ningún caso podrán llevar la numeración perdida.

**Artículo 7°.** Todas las dispensas de timbraje emitidas por la Dirección General de Tributación para el uso de formularios continuos preimpresos quedan sin efecto a partir de la publicación de la presente resolución.

**Artículo 8°.** Las autorizaciones para la utilización de sistemas alternativos de facturación que emitan comprobantes de ingresos, seguirán siendo regulados por las Resoluciones emitidas para tal propósito.

**Artículo 9°.** Aquellos contribuyentes o sus representantes a quienes se les compruebe, a través de la observancia del debido proceso, que han utilizado comprobantes adulterados o falsos para respaldar su contabilidad, se verán expuestos a las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Asimismo, podrán ser alcanzados por las sanciones estipuladas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas cuando no emitan facturas debidamente autorizadas por esta Dirección.

**Artículo 10°.** Esta Resolución modifica la resolución N° 9-96 del primero de agosto de mil novecientos noventa y siete.

**Artículo 11°.** Rige a partir del 1° de octubre de 1997.

**Transitorio 1°.** Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución cuenten con comprobantes de Ingreso timbrados, al agotarse los mismos y tener que imprimir nuevos comprobantes bajo el sistema aquí descrito deberán empezar los mismos con la numeración que inicia con el N°001.

**Transitorio 2°.** Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución cuenten con comprobantes de ingreso debidamente autorizados por el sistema vigente hasta la publicación de la presente resolución deberán continuar con la numeración consecutiva que vienen utilizando.

**Transitorio 3°.** Todos aquellos comprobantes debidamente autorizados por el sistema vigente, así como los timbrados o dispensados de timbraje, podrán seguir siendo utilizados hasta su agotamiento.

**Transitorio 4°.** El número de oficio a imprimir en los comprobantes de ingreso de que se habla en el artículo número tres, se refiere al número de oficio de autorización otorgado a las personas autorizadas para llevar a cabo trabajos de impresión de los comprobantes de ingresos por la Dirección General de Tributación.

## **Res.14-97. Registro de Imprentas**

**N°.14-97-** Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas quince minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

### **Considerando:**

- 1° Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- 2° Que el artículo 8 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N°6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas indica que, en todos los casos, los contribuyentes y los declarantes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de mercancías o por los servicios prestados.
- 3° Que el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre las Ventas, Decreto N°14.082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, en su artículo 42 autoriza a la Dirección General de Tributación para ordenar, con carácter general o especial, el uso de facturas timbradas o timbres fiscales, controlados a través de resolución fundada en la que se indique el alcance, naturaleza y fecha de vigencia.
- 4° Que el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios obliga a toda persona física o jurídica, pública o privada a proporcionar a la Administración Tributaria la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.
- 5° Que los artículos 90 y 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece penas de cárcel a quienes induzcan a error a la Administración Tributaria, mediante simulación de datos, deformación u ocultamiento de información verdadera con el propósito de obtener, par sí o para un tercero, un beneficio patrimonial en perjuicio de la hacienda pública, así como para aquellos que, pese a estar obligados a decir verdad a la Administración Tributaria, nieguen, oculten o aporten de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria sobre hechos o actuaciones de terceros, que le consten por mantener relaciones económicas o financieras con ellos.
- 6° Que para dar cumplimiento integral y eficiente a lo establecido en la Resolución N° 13-97 de las ocho horas y diez minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, que establece nuevas regulaciones para comprobantes de ingresos en general, se requiere de determinar información con que cuentan las personas físicas y jurídicas dedicadas a la impresión de comprobantes. **Por tanto,**

## RESUELVE:

**Artículo 1°.** Establecer un Registro Especial de Imprentas al que se podrán incorporar aquellas personas físicas o jurídicas (las cuales se denominarán en lo sucesivo Personas Autorizadas) que deseen obtener la autorización para imprimir comprobantes de ingresos.

**Artículo 2°.** La inscripción en este registro no exime de la inscripción en los impuestos de Ventas y Consumo cuando exista obligación a ello.

**Artículo 3°.** Las personas indicadas en el artículo 1°, las cuales obligatoriamente deberán contar con el local y equipo necesario para realizar dichas funciones, tendrán que aportar a la Administración Tributaria que les corresponda, de previo a la impresión de comprobantes, para que se les autorice su incorporación al Registro Especial de Imprentas, los documentos que se indican a continuación :

- i. El formulario D-140 “Declaración de Inscripción, Modificación de Datos y Desinscripción”, que suministrará la oficina antes indicada, debidamente lleno con los datos que en él se consignen.
- ii. Permiso Municipal.
- iii. Estar debidamente acreditada ante la Administración Tributaria.
- iv. Presentar el informe trimestral establecido en el artículo 6 de esta resolución.

**Artículo 4°.** Las personas autorizadas están en la obligación de velar porque los comprobantes que vayan a imprimir cumplan con todos los requisitos de impresión exigidos por el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre las Ventas y el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a saber:

- i. Nombre completo del propietario o razón social y la denominación del negocio (nombre de fantasía si existe).
- ii. Número de inscripción (cédula, sea física o jurídica o número asignado por la Administración Tributaria),
- iii. Dirección del establecimiento,
- iv. Numeración consecutiva, la cual debe ser impresa en el extremo superior o inferior derecho del comprobante.
- v. Espacio para la fecha.
- vi. Nombre del impresor (pie de imprenta) y los datos de identificación de la impresión.

Los comprobantes deberán contar además con el espacio necesario, cuando corresponda, para consignar los datos de emisión exigidos por los artículos antes citados y que se detallan a continuación:

- i. Nombre del comprador.
- ii. Número de cédula, sea natural o jurídica, siempre que el comprador sea contribuyente del impuesto.

- iii. Detalle de la mercancía transferida o naturaleza del servicios prestado, separados en gravados y exentos, su precio unitario y monto de la operación expresada en colones.
- iv. Descuentos concedidos.
- v. Subtotal.
- vi. Monto del Impuesto selectivo de consumo cuando el vendedor también sea contribuyente de este impuesto y el monto de cualquier otro tributo que recaiga sobre mercancías o servicios gravados.
- vii. Precio neto de venta. (sin impuesto)
- viii. Monto del impuesto.
- ix. Valor total de la factura.

Las personas que estén autorizadas para trabajar con el Impuesto de Ventas Incluido de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 11-97, podrán omitir los requisitos vii y viii.

Asimismo junto al pie de imprenta deberá imprimirse la siguiente leyenda : “Autorizado mediante oficio N°\_\_\_\_\_ del (fecha) de la Dirección General de Tributación”.

**Artículo 5°.** Las personas autorizadas a las que se refiere el artículo 1° de la presente resolución deben llevar un registro de control de clientes que les hayan solicitado la impresión de comprobantes, en el que se consignarán los siguientes datos:

- i. Nombre del cliente,
- ii. Número de cédula de identidad o cédula jurídica. En caso de menores de edad, extranjeros o sucesiones, número de registro asignado en el Registro Único de Contribuyentes de la Administración Regional Tributaria correspondiente.
- iii. Fecha de entrega de los comprobantes.
- iv. Tipo de comprobantes (facturas de contado, crédito, recibos por servicios profesionales o técnicos, etc)
- v. Numeración impresa (incluye número de talonarios y cantidad de comprobantes por talonario cuando corresponda) y cantidad de folios (original y copia) de cada comprobante.

**Artículo 6°.** Dichas personas autorizadas quedan obligadas, con fundamento en el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a presentar a la Administración Regional Tributaria que les corresponda y durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe correspondiente a los tres meses inmediatos anteriores, en el modelo autorizado que facilitará la Administración Tributaria, el cual deberá contener la siguiente información:

- i. Nombre y número de cédula de identidad o cédula jurídica. En caso de menores de edad, extranjeros o sucesiones, número de registro asignado en el Registro

Único de Contribuyentes de la Administración Regional Tributaria correspondiente.

- ii. Numeración de los comprobantes de ingresos.
- iii. Tipo de comprobantes impresos (facturas de contado, de crédito, recibos por servicios profesionales o técnicos, etc.)
- iv. Fecha de entrega de los comprobantes (debe corresponder al trimestre que se esta informando)

**Artículo 7°.** Todas aquellas imprentas que durante el trimestre del informe cuenten con un número de 100 clientes para impresión de comprobantes de ingresos, deberán suministrar la información detallada en el artículo anterior, en soporte magnético, con el formato que se indicará en forma posterior. Las imprentas cuyo número de clientes esta por debajo del anteriormente indicado, podrán presentar el informe en el formulario debidamente autorizado por la Administración o en medios magnéticos. En ambos casos el contribuyente o representante legal deberá firmar el formulario o la nota que acompañe el medio magnético, bajo la fe del juramento de que se trata de información verdadera.

**Artículo 8°.** Aquellas personas autorizadas para realizar la impresión de comprobantes a quienes se les compruebe, a través del debido proceso, que han negado, ocultado o aportado de manera incompleta a la Administración Tributaria información relevante referente a contribuyentes que les hayan solicitado la impresión de comprobantes, se verán expuestos a las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos.

**Artículo 9°.** Las personas autorizadas deben de tomar en cuenta que en todos los casos la numeración podrá constar de hasta ocho dígitos. Cuando los contribuyentes lleguen al tope de la numeración por ellos utilizada, podrán volver a empezar desde la N°01, pero diferenciando la nueva serie de las anteriores mediante la adición de letras, empezando por la A y continuando con el orden progresivo del alfabeto. La numeración de estas series podrá constar de hasta dos letras en cada serie, sea que una vez consumidas las series de la A a la Z, proceda iniciar con la serie AA, luego la AB y así sucesivamente. En ningún casos se permitirá regresar a una serie previamente utilizada, excepto en el caso de que el contribuyente haya agotado la combinación de letras de las series y finalice la ZZ.

**Artículo 10°.** Esta resolución modifica la resolución N° 10-96 del primero de agosto de mil novecientos noventa y seis.

**Artículo 11°.** Esta resolución rige a partir del 1° de octubre de 1997.

**Transitorio 1°.** A todas aquellas imprentas que ya se encuentran registradas en el Registro Especial de Imprentas, se les mantendrá dicho registro, para lo cual la Administración Tributaria les hará llegar el número de oficio de autorización con el que deben de seguir trabajando.

**Transitorio 2°.** Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución cuenten con comprobantes de Ingreso timbrados o dispensados de timbraje, al agotarse los mismos y tener que imprimir nuevos comprobantes bajo

el sistema aquí descrito deberán empezar los mismos con la numeración que inicia con el N°001.

**Transitorio 3°.** Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución cuenten con comprobantes de ingreso debidamente autorizados por el sistema en vigencia hasta la publicación de la presente resolución deberán de continuar con la numeración consecutiva que vienen utilizando.

**Transitorio 4°.** El número de oficio a imprimir en los comprobantes de ingreso de que se habla en el artículo número tres, se refiere al número de oficio de autorización otorgado a las personas autorizadas para llevar a cabo trabajos de impresión de los comprobantes de ingresos por la Dirección General de Tributación.

## **Res. 15-97. Registro de Imprentas**

**Nº.15-97-** Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas veinte minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

### **Considerando:**

- 1º Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- 2º Que el artículo 110 del citado código dispone que toda la documentación contable y los respectivos comprobantes deben estar ubicados en el domicilio fiscal del respectivo sujeto pasivo o en el lugar expresamente autorizado por la Administración Tributaria.
- 3º Que la citada norma persigue fortalecer la labor fiscalizadora, de la Administración Tributaria, al asegurarse que toda la información contable - que necesita para realizar las funciones propias de la Administración - se encuentren en un solo lugar.
- 4º Que existen contribuyentes que consideran necesario mantener toda la documentación contable, y sus respectivos comprobantes, en un lugar diferente a su domicilio fiscal. **Por tanto,**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Se autoriza a mantener, en un lugar diferente al domicilio fiscal, toda la documentación contable y los respectivos comprobantes, a los contribuyentes que:

- a) No dispongan de un espacio físico para atender los asuntos administrativos.
- b) Por estética de su establecimiento requieran mantener separado el aspecto administrativo de su actividad operativa.
- c) Consideren necesario darle una mayor seguridad y protección
- d) En cumplimiento de una norma vigente, requieran mantener ubicados sus libros de contabilidad en bóvedas de seguridad.

**Artículo 2º.** Los contribuyentes autorizados deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que el lugar designado sea de acceso libre, dentro de las horas hábiles en las cuales realiza, sus funciones la Administración Regional Tributaria o de Grandes Contribuyentes.
  - b) Que en el lugar designado, se mantenga tanto la documentación contable como los respectivos comprobantes.
  - c) Que exhiba la documentación contable y los comprobantes, que la Administración Tributaria le requiera, en el lugar, plazo y hora que ésta designe.
- Artículo 3º.** Esta resolución rige a partir del 1º de octubre de 1997.

## ***Res.16-97. Cambio de Periodo Fiscal, del Impuesto Sobre la Renta***

**N°.16-97-** Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas veinticinco minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

### **Considerando:**

- 1° Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- 2° Que los artículos 4° de la ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, y 7° de su reglamento establecen que la Dirección General de Tributación, mediante resolución fundada, está facultada para establecer, en los casos que proceda, un período fiscal especial - diferente al ordinario - para el Impuesto sobre la Renta, por rama de actividad o la situación especial de que se trate, determinando los ajustes que correspondan respecto al lapso de tiempo comprendido entre la fecha de vigencia del período fiscal ordinario, o al que estaba acogido, y la del nuevo período fiscal especial, resultantes de la aplicación de la variación.
- 3° Que a diversos sujetos pasivos costarricenses se les dificulta preparar la declaración del Impuesto sobre la Renta, para el período fiscal ordinario que va del 1° de octubre de un año al 30 de setiembre del siguiente, señalado en la ley respectiva, debido a que deben practicar una liquidación de resultados en una fecha distinta a la que corresponde para acumular sus operaciones y - por la índole de sus actividades o situaciones especiales deben unificar el período fiscal del Impuesto sobre la Renta con el período contable de sus respectivas operaciones para efectos de reportes, interpretaciones y demás análisis consolidados.
- 4° Que para facilitar a los sujetos pasivos acogidos a un período fiscal especial, sin menoscabo de lograr mantener los controles fiscales de sus operaciones, resulta conveniente autorizar la modificación del período fiscal ordinario del Impuesto sobre la Renta a aquellos contribuyentes y declarante que, cumpliendo los correspondientes requisitos, pertenezcan a una de las ramas de actividad o estén en una de las situaciones especiales contempladas en la presente resolución.
- 5° Que conviene, a los interesados de la Administración Tributaria disponer en un solo instrumento las diversas resoluciones emitidas sobre el cambio de período fiscal del Impuesto sobre la Renta. **Por tanto,**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Se establecen períodos fiscales especiales del Impuesto sobre la Renta, con fechas de inicio y finalización distintas a las del período fiscal ordinario establecido en la ley N°7092, a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en alguna de las siguiente situaciones especiales:

- a) Que sean instituciones o empresas del Sector Público obligadas a fijar el período de vigencia presupuestaria entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año.
- b) Que sea una compañía aérea nacional o una empresa vinculada por administración, posesión del patrimonio o relación comercial de bienes o servicios con otra de este tipo.
- c) Que se trate de una entidad comprendida en alguno de los incisos b), c), ch) y d) del artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092, del 21 de abril de 1988 y sus reformas, y que en razón de las leyes que las rigen deban efectuar los cierres económicos de conformidad con el año natural.
- d) Que sea una mutual de ahorro y préstamo autorizada por el Banco Hipotecario de la Vivienda para operar dentro del Sistema Nacional para la Vivienda.
- e) Que se dedique al mercado financiero y bursátil (Miembro del Sistema Bancario Nacional, cooperativa de ahorro y préstamo, empresa financiera no bancaria pero regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras).
- f) Que se dedique al cultivo del banano o a sus actividades correlacionadas.
- g) Que se dedique a la siembra o a la industrialización del arroz en granza.
- h) Que sea una subsidiaria de una casa matriz extranjera, subsidiaria de una casa matriz en Costa Rica, casa matriz de una subsidiaria extranjera, sucursal o agencia domiciliadas de una empresa extranjera, sucursal o agencia domiciliadas de una empresa extranjera o una compañía vinculada - en los términos expuestos en el inciso b) del presente artículo - con otra, las cuales (en cualesquiera de los casos) esté sujeta a un período fiscal diferente al establecido ordinariamente en la ley del Impuesto sobre la Renta o se haya acogido previamente a un período fiscal especial.

**Artículo 2°.** Los contribuyentes que requieran un período fiscal especial deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar el formulario denominado “Declaración de inclusión, Modificación de Datos y desinscripción” N° D-140 y presentarlo debidamente firmado por el interesado, a la Administración Regional Tributaria o de Grandes Contribuyentes.
- b) Tener debidamente acreditada a la persona autorizada al efecto , para actuar legítimamente en los asuntos tributarios, a la persona que firmó el citado formulario N° D-140.
- c) Estar jurídicamente activo,
- d) Demostrar en el momento que la Administración lo requiera que pertenecen a una de ramas de actividad o que se encuentran en una de las situaciones especiales indicadas en el artículo anterior de la presente resolución ; para ello el contribuyente podrá aportar una certificación sobre la actividad que desarrolla o la situación especial de que se trate, emanada por el órgano o profesional competente para ello. Cuando el contribuyente requiera demostrar la situación de una empresa vinculada, que está ubicada en el exterior, puede aportar la respectiva certificación del órgano o profesional competente,

debidamente legalizada - según lo dispone el artículo 294 de la Ley General de la Administración Pública - y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores,

**Artículo N° 3.** Podrán acogerse a un período fiscal especial aquellos contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, que cumplan los siguientes lineamientos:

- a) Los contribuyentes indicados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 1° de la presente resolución, establecerán el período fiscal del Impuesto sobre la Renta adecuándolo al período natural que va desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.
- b) Los contribuyentes indicados en el inciso g) del artículo 1°, de la presente resolución, establecerán el período fiscal especial del Impuesto sobre la Renta, adecuándolo al año que va desde el 1° de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.
- c) Los contribuyentes indicados en el inciso h) del artículo 1° de la presente resolución. Establecerán el período fiscal especial del Impuesto sobre la Renta, adecuándolo al período establecido para su respectiva casa matriz, subsidiaria o empresa a la cual este vinculada.

**Artículo 4°.** De conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes acogidos a un período fiscal especial deberán presentar la declaración jurada de sus rentas y cancelar el saldo del impuesto restando dentro de los tres meses posteriores a la finalización del período fiscal especial seleccionado.

**Artículo 5°.** Los contribuyentes, acogidos a un período fiscal especial, deberán presentar la primera declaración jurada del impuesto sobre la Renta, después de presentado el formulario D-140, por un período cronológico de transición que abarque desde el primero de octubre siguiente después del anterior período fiscal ordinario, antes del correspondiente cambio, hasta el último día del mes en el cual termina el nuevo período fiscal especial. A partir del segundo período especial, los citados contribuyentes deberán presentar la segunda y siguientes declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta por un período cronológico especial de doce meses, que abarca desde el primer día del mes siguiente al que finalizó el primer período cronológico de transición hasta el día anterior al cumplimiento de los doce meses de iniciado tal período especial.

**Artículo 6°.** Cuando un contribuyente acogido a un período fiscal especial, por pertenecer a una de las ramas de actividad o por encontrarse en una de las situaciones especiales contempladas en la presente resolución, particularmente, requiriese acogerse a otro período fiscal especial, podrá acogerse a un nuevo período fiscal especial, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes. Bajo esta circunstancia, el mencionado contribuyente deberá presentar una primera declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, después de haberse acogido al nuevo período cronológico de transición que abarque desde el primer día del mes siguiente a aquél en el cual terminó el período especial anterior hasta el último día del mes en el cual termina el nuevo período fiscal especial. A partir del segundo período especial, el citado contribuyente deberá presentar la segunda y

siguientes declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta por un período cronológico especial de doce meses, que abarca desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en el que finalizó el primer período cronológico de transición hasta el día anterior al cumplimiento de los doce meses de iniciado el nuevo período especial.

**Artículo 7°.** Aquellos contribuyentes, acogidos a un período fiscal especial, que deban efectuar la liquidación del impuesto al activo de las empresas, deberán presentar la respectiva declaración jurada de dicho impuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la ley del Impuesto sobre la Renta y 14 del Reglamento para la aplicación al Activo de las Empresas.

**Artículo 8°.** Los contribuyentes, acogidos a un período fiscal especial, deberán atender la disposición contenida en la resolución N° 8-97 de las 8:00 horas del 23 de julio de 1997, referida a la obligación de presentar - en su declaración - el detalle de las compras, remuneraciones pagadas, retenciones practicadas y, en general, los pagos o créditos hechos a terceros, durante el período comprendido entre el 1° de octubre de un año y el 30 de setiembre del año siguiente, independiente del cierre fiscal que dispongan.

**Artículo 9°.** Los contribuyentes, que se acojan a un período fiscal especial, quedan obligados a hacer pagos parciales a cuenta del impuesto en tres cuotas trimestrales iguales y sucesivas, seis meses después de la fecha de inicio del período fiscal especial autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la ley del Impuesto sobre la Renta y 15 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a los Activos de las Empresas.

**Artículo 10°.** Los contribuyentes, acogidos a un período fiscal especial, quedan obligados a hacer el pago del Timbre de Educación y Cultura en un solo pago, durante los meses de febrero y marzo de cada año, sobre los datos reportados en la declaración de renta del año inmediato anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Timbre de Educación y Cultura N° 5923 y sus reformas.

**Artículo 11°.** Cuando la Administración Tributaria determine que un contribuyente continua disfrutando del período fiscal especial, a pesar de que haya cesado la actividad o la situación especial que lo motivaron para acogerse a él, en su oportunidad, procederá a notificar la restitución del período fiscal ordinario del impuesto sobre la renta, el cual regirá a partir del siguiente período fiscal a partir de la mencionada notificación, sin perjuicio de que el mismo contribuyente deba informar el cambio de la actividad o situación especial, qué motivo el establecimiento del período fiscal especial, y acogerse a la restitución del período fiscal ordinario.

**Artículo 12°.** La Administración Tributaria debe notificar, al contribuyente a quién le restituya el período fiscal ordinario del Impuesto sobre la Renta, las fechas de inicio y finalización específicas del período fiscal de transición que va desde un período fiscal especial a un período fiscal ordinario, de tal forma que el mismo se inicia a partir del día siguiente de la finalización del período fiscal especial anterior en que quedo en firme la restitución y finaliza el 30 de setiembre siguiente, de tal forma que el plazo no puede ser menor de seis meses ni mayor de dieciocho meses.

**Artículo 13°.** La labor de recibir y tramitar las comunicaciones para variar las fechas de inicio y finalización del período fiscal especial, que remitan los sujetos pasivos, debe realizarla la correspondiente Administración Regional Tributaria o la de Grandes Contribuyentes, a la cual el contribuyente se encuentre adscrito, de conformidad con el decreto ejecutivo N° 23097-H del 7 de abril de 1994, denominado “Reglamento de las Administraciones Regionales Tributarias y de la Administración de Grandes Contribuyentes”

**Artículo 14°.** Cuando la Administración Tributaria determine que un contribuyente se ha acogido a un período fiscal especial, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, procederá a instruir el caso y trasladar el expediente administrativo, levantando al efecto, al Sector Penal Tributario para el correspondiente estudio y posible inicio de la causa correspondiente, si hubiere mérito para ello.

**Artículo 15°.** Se derogan las resoluciones números: 72 de las nueve horas del veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, DG-173 de las once horas con treinta minutos del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis, 757 de las quince horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, 758 de las dieciséis horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, 899-R de las ocho horas del veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, 350-R de las ocho horas del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa, 542 de las ocho horas del seis de junio de mil novecientos noventa y uno, 17-92 de las diez horas con treinta minutos del diez de julio de mil novecientos noventa y dos, 18-95-R de las doce horas del veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, 04-96 de las quince horas del primero de abril de mil novecientos noventa y seis y 18-96 de las ocho horas con treinta minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis.

**Artículo 16°.** Rige a partir del 1° de octubre de 1997.

***Res.17-97, Actos de Disolución de Sociedades y Venta de Establecimientos Mercantiles***

**Nº.17-97-** Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas treinta minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

**Considerando:**

- 1º Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- 2º Que el artículo 3 de la Ley Nº1238 de 29 de noviembre de 1950 establece que en los casos de disolución de sociedades y venta de establecimientos mercantiles se requerirá el visto bueno de la Tributación, la que no la dará mientras los interesados no estén al día en el pago de los impuestos o tributos que administre dicha dependencia. **Por tanto,**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** El visto bueno de la Dirección General de Tributación, que requiere el acto de disolución de sociedades y el acto de venta de establecimientos mercantiles, consistirá en el documento denominado "Solvencia Tributaria". Dicha solvencia deberá indicar expresamente que el contribuyente se encuentra al día en el pago de los impuestos y presentación de declaraciones.

**Artículo 2º.** Esta resolución rige a partir del 1º de octubre de 1997.

## ***Res.18-97 Declaración Trimestral Resumen de Impresión de Facturas y Otros Documentos***

**N°.18-97-** Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

### **Considerando:**

- 1° Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- 2° Que el artículo 6 de la resolución N° 14-97 de las ocho horas y quince minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete establece que toda persona autorizada estará obligada a proporcionar, a la Administración Tributaria, la información referida a la impresión de comprobantes de ingresos correspondientes a cada trimestre.
- 3° Que el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Dirección General de Tributación para establecer directrices, respecto a la forma en que deberá consignarse la información tributaria que se solicitará con carácter general en sus actuaciones de obtención de información, conforme lo establece el artículo 25 del Reglamento General de Gestión, Fiscalización y Recaudación Tributaria, Decreto Ejecutivo N° 25049-H de 26 de marzo de 1996
- 4° Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece sanciones para quienes, pese a estar obligados a decir la verdad establece sanciones para quienes, pese a estar obligados a decir la verdad a la Administración Tributaria, niegue, oculte o aporte de manera incompleta o falsa información de trascendencia tributaria, sobre hechos y actuaciones de terceros, que le consten por mantener relaciones económicas, financieras y profesionales con ellos.
- 5° Que con el objetivo de unificar, simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información, a partir del período fiscal 97, se establece la “Declaración trimestral Resumen de Impresión de Facturas y otros documentos” N° D-160. **Por tanto,**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Se establece el formulario denominado “Declaración Trimestral Resumen de Impresión de Facturas y otros Documentos” N° D-160, para que las personas autorizadas o imprentas suministren trimestralmente la información requerida para el control de los contribuyentes y declarantes a quienes se les han impreso sus facturas.

**Artículo 2°.** Las imprentas obligadas a presentar dicha declaración deben suministrar la información en el modelo, lugar y plazo establecido para ello, sin necesidad de que haya un requerimiento previo por parte de la Administración Tributaria.

**Artículo 3°.** Las imprentas autorizadas deberán presentar la hoja resumen y el detalle de los contribuyentes a los que se les efectuó la impresión de los comprobantes de ingreso, correspondiente a los trimestres comprendidos entre el 1° de enero y del 31 de marzo, el 1° de abril y el 30 de junio, el 1° de julio y el 30 de setiembre, el 1° de octubre y el 31 de diciembre de cada año, debidamente firmado por el responsable de la imprenta autorizada.

Dicho detalle debe contener la siguiente información:

- La cabecera y el pie incluyen datos generales de identificación. La casilla “1”, para todos los formularios, será un número de control asignado, el cual permitirá identificar el origen de cada documento. El juego de formularios consta de un original para la Administración Tributaria y una copia para la persona autorizada.
- El cuerpo contiene el número de clientes, la cantidad de comprobantes y otros documentos entregados, la indicación de si se trata de “hojas” o “soporte magnético”, número de hojas de detalle presentadas y número de registro.
- El anexo denominado “hoja de detalle”, debe contener la cabecera de identificación, así como el cuerpo en el cual se detalla los números de cédula, nombre o razones sociales, cantidad de comprobantes impresos, numeración de los comprobantes, tipo de comprobantes y fecha de entrega de los comprobantes.

**Artículo 4°.** El formulario debe completarse en castellano. De conformidad con la información solicitada, en forma manual, con letra de Imprenta o cualquier otro medio mecánico o electrónico, siempre que se asegure la legibilidad de la información. Todas las “casillas” deben ser llenadas, excepto las que estén sombreadas.

**Artículo 5°.** Los formularios no deben tachaduras, borrones, raspaduras ni cualesquiera otro tipo de alteraciones o daño.

**Artículo 6°** Lugar y plazo de presentación. La información correspondiente al formulario D-160 deberá remitirse a la Administración Regional Tributaria, según le corresponda de conformidad con el domicilio fiscal de cada obligado; no obstante los Grandes Contribuyentes Nacionales deberán presentarla en la Administración Tributaria de Grandes Contribuyente.

El plazo de presentación de esta declaración y la hoja de detalle corresponde a los primeros diez días, después de finalizado el trimestre, es decir, dentro de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

**Artículo 7°.** El incumplimiento de suministrar la información en los términos antes señalados, dará base para que la Administración Tributaria inicie el proceso para aplicar las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. **Artículo 8°.** Rige a partir del 1° de octubre de 1997.